INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/124/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/124/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra de la respuesta del sujeto obligado, Partido Revolucionario Institucional a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública en el Comité Directivo Estatal, remitida vía Infomex-Veracruz, el día dieciocho de marzo de dos mil nueve, para responder la solicitud de información con número de folio 00026509, por considerar que la información se entregó de manera incompleta; y

R E S U L T A N D O

I. El quince de febrero de dos mil nueve, ---------- presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de acceso a la información al Partido Revolucionario Institucional, en su Comité Directivo Estatal, como se aprecia del Acuse de Recibo de Solicitud de Información con número de folio 00026509, por haberse presentado en horario inhábil, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su solicitud de acceso a información se tuvo por recibida y fue atendida el día dieciséis de febrero de dos mil nueve, a fojas 5 y 6 del expediente, en la que requiere:

> "…PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
> PRI
> COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN VERACRUZ
> PRI VER.
> UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL PRI VER.
>
> Agradecere su amable información –amplia- sobre las ordenes de inserción y las facturas correspondientes a los MEDIOS INFORMATIVOS/PUBLICITARIOS en la entidad Veracruzana y del país, en

2008 y lo que va de presente año 2009. Se pide copia simple, y relación detallada de las ordenes de inserción, con fecha de la misma, folio, característica, datos del funcionario que la suscribe, medio al que van dirigidas y relacion de las facturas (con su copia simple) de las publicaciones que se han dado en los medios masivos, publicitarios. PRENSA, RADIO, TELEVISION, INTERNET, ETC. en la Entidad y en la República Mexicana (ordenadas por el CDE. VER. DEL PRI DEL EDO.) en el trascurso de los años 2008 y 2009.
Atentamente
Xal. E. Ver. a 16 de febrero del 2009
C. ----------
Altamirano 69 centro, CP. 91000
Se pide que la información sea proporcionada al correo electrónico ----------, con copia al lerupo@prodigy.net.mx…"

II. Al analizar las documentales: Historial de las solicitudes, Impresión de la pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio 00026509 denominado "Documenta la prórroga" y el oficio número SAF/024/09 de fecha tres de marzo emitido por el Licenciado José Manuel Rodríguez Melgarejo y dirigido a ----------, que corren agregadas a fojas 8, 9 y 13 del expediente, se advierte que el sujeto obligado notifica la prórroga prevista en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. El día diecinueve de marzo de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional envió respuesta a la solicitud de información de ---------- con folio número 00026509, mediante escrito, de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, como se aprecia a fojas 11 y 12 del ocurso.

IV. El dos de abril de dos mil nueve, a las quince horas con cincuenta y seis minutos, ----------, interpone recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información vía Sistema Infomex-Veracruz, en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado bajo el número de folio RR00002709, por considerar que la información se entregó de manera incompleta, tal como se advierte de la foja 1 a la 4 del expediente.

V. Que en la misma fecha que el Resultando anterior, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día dos de abril de dos mil nueve; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/124/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 14 del ocurso.

VI. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/ARDGS/166/03/04/2009 de fecha tres de abril de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 16, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción

II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. El Consejero Ponente, el día tres de abril de dos mil nueve, emitió proveído, a fojas de la 17 a la 20, donde se acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz y presentadas por el revisionista;
C). Tener por señalada la cuenta de correo electrónico ----------, proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, **a)** acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México; **c)** manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** aporte pruebas; **e)** designe delegados; **f)** manifieste lo que a sus intereses conviniera;
F). Se fijaron las doce horas del día veintidós de abril del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día trece de abril del dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 20 reverso a la 33 de autos.

VIII. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte de abril del año en curso, signado por el Licenciado José Manuel Rodríguez Melgarejo, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, como consta a fojas de la 34 a la 42 del ocurso, por lo que el Consejero Ponente, por diverso proveído dictado el día veintiuno de abril del presente año, acordó: **a)** Reconocer personería al Titular de la Unidad de Acceso; **b)** Reconocer como delegado del sujeto obligado al Licenciado Gelacio Guzmán Barradas; **c)** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil nueve respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); **d)** Tener por hechas sus manifestaciones; **e)** Desahogar, admitir y tener por ofrecidas las documentales que exhibe el Titular de la Unidad de acceso del sujeto obligado; **f)** Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, la Oficina de Finanzas del Comité Directivo Estatal del sujeto obligado ubicada en Avenida Adolfo Ruiz Cortínez número mil cuatrocientos diecinueve, segundo piso, Colonia Francisco Ferrer Guardia, de esta ciudad capital; **g)** Requerir al recurrente como diligencia para mejor proveer, para que manifieste si la información que le fue proporcionada por el recurrente satisface la solicitud de

información con número de folio 00026509; **h)** Tener por admitidos y desahogados los correos electrónicos enviados por el recurrente; **i)** Tener por presentado al ocursante con los alegatos, mismos que deberán tenerse presente y a la vista al momento de desahogar la audiencia de alegatos con las partes.

Ambas partes fueron notificadas el día veintiuno de abril del año dos mil nueve.

IX. El día veintidós de abril de dos mil nueve, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, como se aprecia a fojas 112 y 113, a la cual compareció únicamente el delegado del sujeto obligado, Partido Revolucionario Institucional, por lo que, el Consejero Ponente acordó: a) se tuvo por presentado con los alegatos que estimó convenientes, y b) respecto de la documental que ofrece como superveniente se advierte que ya obra en autos, sin embargo se agrega. Por cuanto hace al recurrente, si bien no compareció a la audiencia, desde el proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve se tienen por presentados sus alegatos, por lo que acordó: c) Tener por presentado al recurrente con los alegatos que estimó pertinentes para la presente audiencia, mismos que serán valorados que corresponda.

X. Al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por conducto del Secretario General, se turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero: Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) inciso fracción III fracción del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de

substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo: Requisitos. En cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, de las documentales que emite el Sistema Infomex-Veracruz: "Acuse de Recibo de Solicitud de Información", "Acuse de Recibo del Recurso de Revisión" y del "Recurso de Revisión", se advierte que ---------- es quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve y que existe coincidencia con las partes de la solicitud de información con número de folio 00026509 presentada ante el Partido Revolucionario Institucional, por esa razón, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.VII de la ley en comento, son sujetos obligados los Partidos Políticos con registro en el estado y los que reciben prerrogativas en la entidad, por lo tanto, el Partido Revolucionario Institucional, por ser un partido político nacional con registro en el Estado, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado José Manuel Rodríguez Melgarejo, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que el numeral 9 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión establece que respecto a los recursos en los cuales sea un partido político el sujeto obligado, se acreditará la personería del Titular de la Unidad de Acceso, con el nombramiento correspondiente o por conducto de sus representantes legítimos entendiéndose por éstos: I. Los miembros de los comités estatales, municipales o sus equivalentes. En este caso deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho en los términos que establezcan los estatutos del partido; y II. Los que tengan facultades de representación conforme a los poderes otorgados en escritura pública por los miembros del partido facultados para ello. En ese sentido, tenemos que en autos se advierte la designación, del cargo que ostenta, asimismo en los archivos de este Instituto se encuentra registrado como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento

de substanciación del Recurso de Revisión, acreditó como delegado a Licenciado Gelacio Guzmán Barradas.

Respecto a si el recurso que hoy se resuelve cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, en primer orden tenemos que el recurso de revisión que se resuelve, se presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, correspondiéndole el número de folio RR00002709, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, deberá ser substanciado mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas. Al analizar las documentales emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz se advierte que el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son: nombre y correo electrónico del recurrente, sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información, descripción del acto que recurre, formulación de agravios y aporta las pruebas que estima pertinentes.

En tales circunstancias, el recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz por ----------, cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Por otra parte, en cuanto hace a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a continuación se transcribe:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

Tenemos que el promovente manifiesta que interpone el medio de impugnación, por las siguientes consideraciones: "…El oficio 54/09 contiene este folio 00026509 por el PRI VER. el 18 de marzo y dando "respuesta" el 19 de marzo al solicitante, ocurre que el s.o. tenia la informacion a la fecha en que se le fue solicitada, pero de su página PRI DocumentsDate addedOrder by : Name | Date | Hits | [Ascendant] oficio-IEV-informe 03/18/2009 Hits: 6 El Informe anual entregado por el CDE del PRI al Instituto Electoral veracruzano con respecto al ingreso y gasto del 2008. Download View Details respuesta-definitiva (00142608) se desprende que el INFORME lo envio el 18 de marzo del 2009. Asi mismo no ofrece relación de documentos

solicitada. En suma el agraviado acudio a la página que en el oficio indico el s.o y no pudo abrir el oficio (de envio del informe) pero se percato de que la fecha que aparece es del 18 de marzo y que previamente el s.o había pedido prórroga…"

Por lo tanto, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y los actos que recurre son los contenidos en el artículo 64.1 fracción VI, de la Ley 848, es decir, haber recibido la información solicitada de manera incompleta.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. ---------- presentó solicitud de información con número de folio 00026509 el día quince de febrero de dos mil nueve, vía Sistema Infomex-Veracruz en horario inhábil, al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Comité Directivo Estatal, por lo que se tuvo por presentada en fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, según consta a fojas 5 a la 7 de expediente.

b. Por su parte el sujeto obligado, según se advierte de constancias, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, documenta la prórroga, a través del oficio número SAF/024/09 de fecha tres de marzo de dos mil nueve, emitido por el Licenciado José Manuel Rodríguez Melgarejo en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y dirigido al revisionista, argumentado que para reunir la información solicitada requiere de diez días hábiles más, para confirmar la existencia de la información y el envío de la misma.

c. Así las cosas, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia estatal y una vez vencido el plazo concedió en la prórroga, la Unidad de Acceso del sujeto obligado, cuenta con un plazo de diez días hábiles para dar contestación mismo que concluyó el día diecinueve de marzo de la presente anualidad, tal como se advierte del Historial de la solicitud de información el sujeto obligado cumplió con la obligación impuesta en el numeral en comento, al dar contestación a la solicitud mediante el escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

d. A partir de la inconformidad del incoante respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del diecinueve de marzo y feneció el dieciséis de abril de dos mil nueve, lo anterior, debido a que los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo y cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce de abril del año

en curso, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74 de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve.

e. ----------, acudió ante la jurisdicción del Instituto en fecha dos de abril de dos mil nueve, por lo tanto, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848, por ende, cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se surten, en virtud de que la información solicitada no se encuentra publicada en la dirección electrónica del sujeto obligado, pues se refiere a las órdenes de inserción y a las facturas correspondientes a los medios informativos publicitarios correspondientes a los años dos mil ocho y dos mil nueve, lo anterior, debido a que en esos términos se practicó una inspección al sitio web oficial del Partido Revolucionario Institucional, el cual se ubica en la ruta electrónica www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/inicio.aspx donde se despliega en la parte superior siete links denominados: “Nuevo Partido”, “El PRI en tu Estado”, “Convocatorias”, “Fundación TV”, “Elecciones”, “Campaña en Medios”, y “Eventos”; por lo que al ser el sujeto obligado un partido político nacional con registro en el Estado y atentos a la competencia de la Ley 848 y de este Consejo General, se procedió al análisis del link denominado “El PRI en tu Estado”, donde se despliegan dos links denominados “Comités Directivos Estatales” y “Gobierno Priista”, al ingresar al primero de los mencionados, se despliega un listado de las entidades federativas, por lo que se procedió con la inspección en el correspondiente link del Estado de Veracruz, al que se advierte una ruta de acceso: http://www.cdepriveracruz.org, sin embargo al internar accesar al sitio oficial del Comité Directivo Estatal de Veracruz, del Partido Revolucionario Institucional, apareció un mensaje de error.

Por otra parte, de las documentales que corren agregadas a fojas 11, 12 y de la 34 a la 42, correspondientes a la contestación que hiciera el sujeto obligado a la solicitud con número de folio00026509 y al oficio número SAF/060/09, a través del cual comparece el sujeto obligado ante este Órgano Colegiado, de fechas dieciocho de marzo y veinte de abril del presente año respectivamente, se advierte que el sujeto obligado hace del conocimiento del revisionista lo siguiente: "…**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción I incisos a) y b) del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los partidos políticos deberán presentar, a más tardar sesenta días después de concluido el año que se reportar, su "Informe de origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como de su aplicación y empleo", tal como lo fue cumplido por este Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional con respecto al año dos mil ocho, lo cual debe ser verificado con el oficio-recibo, de entrega de dicho informe al Instituto Electoral Veracruzano que aparece en nuestro portal de Transparencia es **http//www.priveracruz.org/index2.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=18&Itemid=99999999**. …" "…**SEGUNDO.-** Con respecto a la información solicitada ***"[…] sobre las ordenes de inserción y las facturas correspondientes a los MEDIOS INFORMATIVOS/PUBLICITARIOS en la entidad Veracruzana y del país, en […] lo que va del presente año 2009. Se pide copia simple,****…"* con fundamento en lo establecido por los artículos 59.1; 59.1.I y 59.1.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **dicha información es pública; a la fecha de su solicitud, la Coordinación de Prensa de este CDE, ha realizado doce Órdenes de Inserción a diversos periódicos, mismas que fueran publicadas según las especificaciones y de las que, la Tesorería de este CDE, tiene en trámite el pago de las respectivas facturas, sin que éstas hayan sido cubiertas aún, por lo que, le notificamos que pase Usted a recoger tanto los documentos denominados Órdenes de Inserción realizadas por la Coordinación de Prensa, como la constancia de Tesorería de que no se ha pagado factura alguna, en nuestra Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal, sito en Avenida Adolfo Ruiz Cortines número 1014, Colonia Ferrer Guardia, segundo piso en la Secretaría de Administración y Finanzas, con el titular de dicha Unidad: Lic. José Manuel Rodríguez Melgarejo, el próximo día lunes 23 de marzo de dos mil nueve a las once horas…"**

Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en el oficio número SAF/060/09 de fecha veinte de abril de dos mil nueve, que a la letra dice: "…solicitamos: **SEA DESECHADO POR IMPROCEDENTE, PRIMERO: con fundamento en el artículo 70.1.I, de la Ley de Transparencia, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN SOLICITADA QUE YA SE ENCUENTRA PUBLICADA, como así lo está en la siguiente dirección electrónica: http://72.52.168.156/~privera//dmdocuments/oficio-IEV-informe.pdf", o siguiendo la ruta www.priveracruz.org ---> transparencia ---> Entrega al IEV del informe anual 2008. Esto con respecto al documento descrito en el *[Anexo de pruebas IX]*, que si bien es cierto por problemas informáticos no era desplegada (por lo que no podía ser visualizada, a pesar de sí estar alojado el documento) al momento de presentar su recurso, ahora si puede ser desplegado y por lo tanto ser visualizado, así como que, para enmendar cualquier problema que hubiere, se le hizo llegar expresamente al correo electrónico del recurrente, así como al domicilio que teníamos registrado desde alguna solicitud anterior; por lo que consideramos que el presunto agravio invocado por el recurrente de no tener a disponibilidad el documento de referencia, ha desaparecido…" "…DOS.-** Que el agravio expresado con respecto a no poder consultar la información que fuera ofrecida en nuestro oficio de respuesta se refiere a que no haya podido consultar **(un)** documento solamente (de la totalidad de información que solicitó a través de Infomex-Veracruz) en nuestro Portal de Transparencia, me refiero al [Anexo de Pruebas IX] y que se refiere al Oficio SAF/022/09 de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, dirigido a la maestra CAROLINA VIVEROS GARCÍA, Consejero Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, y signado por el C. LIC. JOSE MANUEL RODRÍGUEZ MELGAREJO, en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas, que muestra sello de recibido por el propio Instituto Electoral, mediante el cual se le hace entrega del "Informe anual sobre el origen, monto y aplicación de los recursos referentes a las Prerrogativas Ordinarias como Financiamiento Público y a los recursos identificados como Financiamiento

Privado", que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional administró en el ejercicio enero-diciembre del año 2009. Mismo que por otra parte nunca se nos hizo saber por parte del peticionario el problema que tenía para abrir dicha documental en el Portal de Transparencia, de lo que sólo nos enteramos al recibir la notificación del Recurso de Revisión…"

Por lo anterior, se procedió a la revisión de la ruta indicada por el Titular de la Unidad de Acceso del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de la cual al accesar a la siguiente ruta de internet:http://www.priveracruz.org//index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=17&Itemid=&mosmsg=The+file+is+not+available+on+the+server inicio/transparencia/directorio/AFIELATE/contactar, se advierte el link denominado "Transparencia" y al darle clic en dicha ruta, encontramos que se encuentra activo, en el listado de las obligaciones de transparencia un link denominado "Entrega al IEV informe anual 2008", que nos permite tener acceso a un archivo en formato pdf, a través de la ruta de internet http://72.52.168.156/~privera//dmdocuments/oficio-IEV-informe.pdf, sin embargo, al revisar la información que se encuentra en la ruta de internet antes mencionada, se advierte que únicamente es el oficio dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano donde el Partido Revolucionario Institucional remite el Informe anual correspondiente al año dos mil ocho, por lo que al confrontar lo solicitado por el recurrente y lo que el sujeto obligado manifiesta y lo que la presente inspección arrojó, tenemos que no se actualiza la causal prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, por las siguientes consideraciones: a) La ruta proporcionada por el sujeto obligado al incoante, no era posible accesar a la información, aún cuando posteriormente se subsanó el error y b) La información publicada no corresponde a la totalidad de la información solicitada por el recurrente; ya que la información que se despliega de la ruta de internet, únicamente permite al sujeto obligado demostrar que entregó el Informe Anual correspondiente al año dos mil ocho, ante el Instituto Electoral Veracruzano.

Si bien es cierto el artículo 70, fracción II de la Ley 848 dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando la información solicitada este clasificada como de acceso restringido, también lo es que dentro de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 64, fracción I, que el particular o su representante pueden interponer el recurso de revisión contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de información reservada o confidencial.

En el caso, de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte que la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del Partido Revolucionario Institucional al dar contestación a la solicitud de acceso a la información recibida el día diecisiete de febrero de dos mil nueve con número de folio 000026509 presentada por ----------, se fundamenta la negativa de la entrega de la información por considerar que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 12 de la Ley 848, donde se considera que la información solicitada es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones que ésta ley establece, debido a que la información se encuentra contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la

autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

El sujeto obligado hace del conocimiento del revisionista y de este Instituto que la información solicitada correspondiente al año dos mil ocho, se encuentra en proceso de revisión, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a través de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, lo anterior en cumplimiento con lo que establece el Capítulo IV del Título Quinto del Libro Segundo del Código Electoral Veracruzano, razón por la cual el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionársela o ponerla a su disposición toda vez que en cumplimiento con la disposición normativa prevista en el artículo 62 fracción II incisos a) y b) del Código Electoral Veracruzano publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 421 de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, donde se establece que los partidos políticos presentarán ante la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como el empleo y aplicación, en el caso en particular corresponde la entrega del Informe Anual, el cual en términos del artículo en cita debe ser presentado dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, anexándole la información comprobatoria, asimismo que en el mencionado informe se deberán reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hubieren realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Es así que el sujeto obligado fundamenta la negativa de la entrega por actualizarse la causal prevista en la fracción VII del artículo 12 de la Ley de la materia, donde se establece que será información reservada y por tanto no podrá difundirse, la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes. Por otra parte, si bien es cierto que los sujetos previstos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia estatal, están obligados a preparar versiones públicas de los documentos que contengan información tanto pública como restringida.

De las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones del presente expediente, se desprende que el sujeto obligado niega la entrega de la información por considerar que se actualiza la restricción de la información prevista en la fracción VII del artículo 12 de la Ley de Transparencia en comento, sin embargo, será al momento de analizar el fondo del asunto cuando este Consejo este en posibilidades de pronunciarse respecto a confirmar la reserva de la información y por tanto negar su entrega o por el contrario si es información de naturaleza pública, por lo anterior, no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Partido Revolucionario Institucional por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que el acto que se reclama fue emitido por la Unidad de Acceso del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

I. No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
II. Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
III. El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
IV. A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos previstos por la Ley.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero: Naturaleza de la información.-El acuse de recibo de solicitud de información generada por el sistema Infomex Veracruz de fecha quince de febrero de dos mil nueve, la cual obra agregada en los presentes autos en las fojas 5 y 6, documental pública que en términos de los artículos 33, 38, 39 y 51 de Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena en este órgano colegiado que el recurrente pidió la siguiente información:

"…PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PRI
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN VERACRUZ
PRI VER.
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL PRI VER.

Agradecere su amable información –amplia- sobre las ordenes de inserción y las facturas correspondientes a los MEDIOS INFORMATIVOS/PUBLICITARIOS en la entidad Veracruzana y del país, en 2008 y lo que va de presente año 2009. Se pide copia simple, y relación detallada de las ordenes de inserción, con fecha de la misma, folio, característica, datos del funcionario que la suscribe, medio al que van dirigidas y relacion de las facturas (con su copia simple) de las publicaciones que se han dado en los medios masivos, publicitarios. PRENSA, RADIO, TELEVISION, INTERNET, ETC. en la Entidad y en la República Mexicana (ordenadas por el CDE. VER. DEL PRI DEL EDO.) en el trascurso de los años 2008 y 2009.
Atentamente
Xal. E. Ver. a 16 de febrero del 2009
C. ----------
Altamirano 69 centro, CP. 91000
Se pide que la información sea proporcionada al correo electrónico ----------, con copia al lerupo@prodigy.net.mx…"

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por el recurrente, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, para ello, es procedente apoyarnos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que contempla la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado, tocante a lo solicitado, se advierte como obligaciones de transparencia lo siguiente:

IX. **El monto de los presupuestos asignados**, los informes emitidos sobre **su ejercicio y aplicación**. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
b. Objeto y monto del contrato;
c. Fundamento legal; y
d. Vigencia del contrato;

XXI. **Los informes** que presenten al Instituto Electoral Veracruzano **los partidos, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas**, así como el resultado de las revisiones, auditorías y verificaciones que se practiquen en los procedimientos de fiscalización respectivos;

XXXI. Toda otra **información que sea de utilidad o se considere relevante**, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

XXXIII. **La relativa a sus actividades específicas más relevantes**, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;

XLI. Adicionalmente, los partidos, asociaciones y agrupaciones políticos (SIC) deberán publicar, en Internet, la siguiente información:
a) El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal;
b) Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;
c) Los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
d) Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;
e) Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular;
f) Los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales;
g) Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas;
h) El listado de las fundaciones que en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político; y
i) Los gastos de campaña.

Por otra parte, tenemos que el artículo 10 de la Ley 848, establece:

1. Los documentos básicos, la estructura organizativa y **los informes** que presenten los partidos políticos, las agrupaciones de ciudadanos y las asociaciones políticas estatales al Instituto Electoral Veracruzano, **es información pública**; ***también tienen esta calidad los resultados de las verificaciones concluidas que hayan sido ordenadas por el propio Instituto, respecto del monto y aplicación de los recursos y prerrogativas que reciban.***
2. **Toda persona podrá solicitar directamente a los partidos**, agrupaciones y asociaciones o a través del Instituto Electoral Veracruzano, **la información relativa** a los documentos básicos, la estructura organizativa, las actividades, **los montos y la aplicación de los recursos públicos y privados que reciban.**

Una vez analizada la normatividad encontramos que la información solicitada por el promovente es información que corresponde a las obligaciones de transparencia, esto significa que debe ser calificada como pública. En ese sentido, las obligaciones de transparencia son información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, es decir es un listado enunciativo más no limitativo de la información de naturaleza pública, pues en principio toda la información es pública, mientras ésta no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Ahora bien, tomando en consideración que uno de los objetivos de la Ley que nos rige es promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, se debe tomar en consideración lo que señala la normativa en cita en relación con el caso:

Artículo 3
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 57
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En ese tenor, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose por información la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Ahora bien, la información pública es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o cualquier otro medio que este en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Por otra parte, el Consejo General en uso de sus facultades, puede verificar la restricción o publicidad de la información, aun cuando no medie acuerdo de clasificación, por esa razón atentos a la causal que hace valer la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional prevista en el numeral 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que se considera información de acceso restringido y no podrá difundirse aquella que se encuentra contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto no presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos subsecuentes.

Así las cosas tenemos que la actualización de la hipótesis de reserva se hace valer por que el partido político debe dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 62 fracción II incisos a) y b) del Código Electoral Veracruzano, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 421 de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, es decir, debe entregar al Instituto Electoral Veracruzano el informe anual relativo a los gastos así como la documentación comprobatoria, por esa

razón se procedió a realizar un análisis de las disposiciones normativas que regulan a los partidos políticos y sus obligaciones, en ese sentido tenemos que de acuerdo a lo que establece el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correlacionado con lo previsto en el artículo 51 del Código Electoral Veracruzano, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

> I. Financiamiento público; y
> II. Financiamiento privado, por:
> a) Militantes y simpatizantes
> b) Autofinanciamiento
> c) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por su parte, el numeral 53 del ordenamiento legal electoral antes invocado, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el cual prevalecerá sobre el financiamiento privado. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, determinará de acuerdo con su presupuesto, el financiamiento público correspondiente a cada partido político, que suministrará mensualmente por conducto de sus órganos directivos estatales, de conformidad con las siguientes bases:

> I. El monto total del financiamiento público estatal se integrará de la siguiente manera:
>
> a) Financiamiento ordinario, que se otorga para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos y que se determina multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte del treinta y uno de agosto de cada año inmediato anterior al ejercicio presupuestal correspondiente; y
>
> b) Financiamiento extraordinario, que se otorga únicamente en años de elecciones, para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto, y que consiste en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario.
>
> II. El financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hubieren obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida de la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa, de acuerdo con las siguientes bases:
>
> a) Treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales a dichos partidos;
>
> b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos en la elección mencionada;
>
> c) El financiamiento ordinario será entregado en los primeros cinco días naturales de cada mes; y
>
> d) El financiamiento extraordinario será distribuido mensual y proporcionalmente, de conformidad con el calendario electoral.
>
> III. Para los efectos de la fracción anterior, se entenderá como votación total emitida, los votos obtenidos por los partidos políticos, los de los candidatos no registrados y los votos nulos, y por votación estatal, la que resulte de deducir a la votación total emitida los votos obtenidos por los partidos políticos que no hubieren obtenido el dos por ciento, los de los candidatos no registrados y los votos nulos;

También establece que el financiamiento público debe prevaler sobre el privado, y que las aportaciones de los militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña, además que los partidos que obtengan su registro con fecha posterior a la última elección se les asignará un financiamiento público de carácter especial, asimismo que el financiamiento de todos los partidos políticos se determina de manera

anual y las cantidades que se fijan deben ser proporcionadas en ministraciones mensuales.

Por su parte, el Código prohíbe al Instituto Electoral Veracruzano la entrega de cualquier financiamiento que no se encuentre previsto en el propio código, por su parte, impone a los partidos políticos la obligación de contar dentro de su estructura administrativa con un órgano de control interno, en los términos, modalidades y características previstas en sus respectivos estatutos. Dicho órgano interno se encargará de la obtención y administración de sus recursos, y de la presentación de los informes sobre financiamiento y gastos electorales.

Ahora bien, el Código hace énfasis en la obligación tanto de los partidos políticos como de las coaliciones de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas de sus órganos de control, ya que éstos deben informar a su militancia respecto de la administración de los recursos públicos y privados que ejercen.

Como se estableció anteriormente, los partidos políticos están facultados para percibir financiamiento privado, con base en las precisiones establecidas en el artículo 55 del Código, se integra del que no proviene del erario y que los partidos políticos perciben mediante las aportaciones de sus militantes, simpatizantes y candidatos, así como de las actividades que se realicen de autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Así tenemos que el financiamiento de la militancia se constituye de las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, las aportaciones voluntarias de sus organizaciones sociales y de los candidatos, por lo cual el órgano interno responsable del financiamiento debe expedir recibos de cuotas o aportaciones y respaldar dicha transacción con copia del recibo que corresponda. En ese sentido, los partidos políticos pueden determinar libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados.

Por su parte, el financiamiento de simpatizantes se conforma de aportaciones o donativas, en dinero y en especie, otorgados de manera libre y voluntaria, siempre y cuando están no excedan del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador, de cada una de estas aportaciones de debe expedir recibo foliado en el cual se deben hacer contar los datos de identificación del aportante, excepto que sean mediante colectas. Cuando se refiera a aportaciones en especie, se hará mediante contrato.

El monto total permitido por persona, respecto de las aportaciones en dinero, tiene como límite anual el punto cero por ciento del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, y deben ser otorgadas en parcialidades. Cuando se refiera a bienes muebles o inmuebles estos solo pueden destinarse para el cumplimiento de los objetivos de los partidos.

Se considera autofinanciamiento los ingresos que el partido obtiene de actividades promocionales, tales como: conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes

propaganda, en esos casos el órgano interno responsable debe reportar los montos obtenidos como ingresos en los informes que correspondan.

Por último, respecto al financiamiento privado en la modalidad de rendimiento financieros, el partido está facultado para la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciben, además estos deben ser manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano interno considere y los rendimientos deben destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido.

Así las cosas, los partidos políticos constituyen su capital económico de financiamiento tanto público como privado, además al analizar la normatividad que regula a las organizaciones políticas, tenemos que el Código Electoral Veracruzano establece que el Partido Revolucionario Institucional tiene derechos y obligaciones, relacionados directamente con la información solicitada por el recurrente en su solicitud con número de folio 00026509 y con la respuesta emitida por el sujeto obligado, así las cosas en el artículo 53 se establece que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público y al privado, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. En ese numeral, se hace referencia que el financiamiento público estatal se integra como financiamiento ordinario o extraordinario. Por esa razón, cada partido político debe contar con un órgano interno que se encargue de la obtención y administración de los recursos destinados, obtenidos y adquiridos por los partidos políticos.

Respecto al financiamiento, encontramos que la normatividad impone como obligación a los partidos políticos la presentación ante la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, de los informes de origen y monto de los ingresos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo, aplicación, en ese sentido, tenemos que el artículo 62 del Código Electoral, impone a los partidos la remisión de los Informes anuales, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, al mencionado informe se le deberán anexar los documentos comprobatorios, tal informe tiene como finalidad el reportar los ingresos totales u gastos ordinarios que los partidos políticos hubieran realizado durante el ejercicio correspondiente. Asimismo debe presentar el estado consolidado de situación patrimonial a efecto de que se reflejen los actos, pasivos y patrimonio de los propios partidos políticos que informan, la normatividad también impone la obligación de que el informe contenga de modo detallado lo relativo a los bienes inmuebles que sean propiedad de los partidos políticos.

Como se advierte los partidos políticos, tienen por la naturaleza de su creación, constitución y funcionamiento la obligación de rendir ante el Instituto Electoral Veracruzano informes anuales, relacionados con sus ingresos totales y sus gastos ordinarios, lo cual debe ser realizado dentro del plazo de sesenta días posteriores al último día del año del ejercicio que se reporta.

Así las cosas tenemos, que el Instituto Electoral Veracruzano dentro de la constitución de su estructura administrativa, cuenta con una Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, con las siguientes atribuciones

aplicables al caso: vigilar el origen lícitos de los recursos de los partidos políticos, recepción y revisión de los informes anuales, requerir información complementar que respalde los informes, ordenar auditorías a las finanzas de los partidos políticos, ordenar visitas para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral los informes de resultados y proyecto de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Como se advierte esta Unidad de Fiscalización es la encargada de recibir los informes anules de los partidos políticos, y proceden a la revisión de los mismos, mediante las reglas que encuentran contenidas en el artículo 63 del Código Electoral:

> I. La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
> II. Si durante la revisión de los informes la Unidad advirtiere la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiera incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
> III. La Unidad informará al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados; de lo contrario, le otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente, para la elaboración del dictamen consolidado;
> IV. Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I de este artículo o, en su caso, al del concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
> V. El dictamen contendrá por lo menos:
> a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hubieran presentado los partidos políticos;
> b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y
> c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaren los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
> VI. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución formulado por la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
> VII. Los partidos políticos podrán impugnar ante la Sala Electoral el dictamen y resolución que en su caso emitiere el Consejo General; y
> VIII. El Consejo General del Instituto deberá:
> a) Remitir a la Sala Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;
> b) Remitir a la *Gaceta Oficial* del Estado, para su publicación, el dictamen correspondiente, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, la resolución de la Sala Electoral; y
> c) Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por la Sala Electoral, a la brevedad posible.

En ese tenor, la información solicitada por el promovente de origen es pública, sin embargo se debe estar atento a la obligación del sujeto obligado de remitir informes anuales y la documentación comprobatoria que avalan los gastos que hayan realizado los partidos políticos.

Cuarto: Fijación de la litis. En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por considerar que la información se

entregó de manera incompleta; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye la fracción VI del artículo 64.

Ahora bien, al analizar la descripción de la inconformidad del recurrente, se advierte que concentra su agravio respecto de la información solicitada de la anualidad dos mil ocho, además no hace manifestación de inconformidad respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado respecto del año dos mil nueve, de lo anterior es de concluirse que tal información satisface las pretensiones del peticionario, por lo que no serán analizadas en la presente resolución, no ocurriendo lo mismo con la información que a continuación se detalla, la cual será analizada en la presente resolución:

- Copia simple de las facturas de medios masivos: prensa, radio, televisión, internet y relación detallada de las mismas, correspondientes al año dos mil ocho.

- Copia simple de las órdenes de inserción y relación detallada de las órdenes de inserción: fecha, folio, características, dato del funcionario que suscribe y medio al que van dirigidas, del año dos mil ocho.

Es así, que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra ajustada a derecho, y en consecuencia, si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ha cumplido con la obligación de acceso a la información durante el procedimiento regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una vez estudiado se proceda a declarar el efecto que proceda en términos del numeral 69 de la normatividad en comento.

Quinto: Análisis del agravio. Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

> **Artículo 1**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> **Artículo 2**
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de

ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

Artículo 4

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;
IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y
X. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener…

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

De los artículos trasuntos se advierte, que este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Ahora bien, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición del recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en el artículo 57 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información en la pudo haber realizado lo siguiente:

a) Entregar la información para el caso de que se encontrara en su poder, o;
b) De no tener la información, tuvo que orientar al particular indicándole ante que sujeto obligado puede obtener la información pública solicitada.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, toda vez que ya se analizó la información solicitada, y de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido.

Es así que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es quien debe garantizar que la información reservada y confidencial que se encuentra en poder de los sujetos obligados permanezca en esos

términos a menos que desaparezca la causa que los puso en esa hipótesis o que sea solicitada por persona autorizada.

Atentos a las constancias que obran en el expediente, escrito, promociones, pruebas, manifestaciones y actuaciones, este Órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

A) El recurrente mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información ante el sujeto obligado, Partido Revolucionario Institucional, toda vez que lo realizó en horario inhábil atento al contenido del artículo 59.1 de la Ley 848, el sistema informa a ---------- que su solicitud será atendida a partir del día dieciséis de febrero de la presente anualidad, siendo la información requerida, la transcrita en el Resultando I de la presente resolución, por su parte, el recurrente ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, presentó recurso de revisión ante este Órgano Colegiado en fecha dos de abril de dos mil nueve.

B) El Partido Revolucionario Institucional, a través de la Unidad de Acceso del Comité Directivo Estatal, en primer orden notifica la prórroga prevista en el artículo 61 de la Ley de Transparencia estatal, y posteriormente emite respuesta a la solicitud de información, informando al recurrente que respecto de la información relativa al año dos mil ocho, se encuentra impedido a proporcionarla, atentos a lo siguiente:

> "…**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción I incisos a) y b) del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los partidos políticos deberán presentar, a más tardar sesenta días después de concluido el año que se reportar, su "Informe de origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como de su aplicación y empleo", tal como lo fue cumplido por este Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional con respecto al año dos mil ocho, lo cual debe ser verificado con el oficio-recibo, de entrega de dicho informe al Instituto Electoral Veracruzano que aparece en nuestro portal de Transparencia es **http//www.priveracruz.org/index2.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=18&Itemid=99999999**.
>
> **SEGUNDO.-** Que con respecto al mismo año dos mil ocho, dicho Informe Anual deberá ser acompañado por lo anexos que contengan toda la documentación comprobatoria en original y que parte de esa misma documentación comprobatoria son: 1. Las órdenes de inserción de medios de comunicación; 2. La correspondiente factura que ampara el pago de dichas órdenes de inserción y 3. El testigo de dicha publicación (original del diario, revista o impreso; audio del promocional o video del promocional ordenado).
>
> **TERCERO.-** Por lo que en el caso de los documentos mencionados y solicitados por Usted, con respecto al año dos mil ocho, esos originales se encuentran por el momento en poder el Instituto Electoral Veracruzano, y no serán devueltos a este Comité Directivo sino, hasta que termine el proceso de fiscalización a los que están sujetos.
>
> **Por lo anteriormente considero C. ----------, me permito contestarle lo siguiente:**
>
> **PRIMERO.-** Con respecto a la información solicitada***"[---] sobre las ordenes de inserción y las facturas correspondientes a los MEDIOS INFORMATIVOS/PUBLICITARIOS en la entidad Veracruzana y del país, en 2008 […]. Se pide copia simple,****…" con fundamento en lo establecido por los artículos 12.1 VII y 59.1.II de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ***no es posible entregarle dicha información ya que no la tenemos por el momento; y no será sino hasta después de que sean dictaminado el Informe Anual por parte del Instituto Electoral Veracruzano, que nos sea devuelta la documentación original correspondiente y que comprende: 1. Órdenes de inserción; 2. Factura que ampara el pago de dichas órdenes y 3. Testigos que justifican el pago de facturas de publicaciones...****"*

C) El Titular de la Unidad de Acceso del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional al comparecer ante este Instituto, mediante el oficio número SAF/060/09 de fecha veinte de abril de dos mil nueve, que obra agregado a fojas de la 34 a la 42 del expediente, manifiesta lo siguiente:

"…**UNO.-** Que el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, es un Instituto Político que se apega estrictamente al derecho y lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, con un espíritu de Máxima publicidad, Transparencia y Rendición de cuentas; por lo que nuestra respuesta de fecha diez y ocho de marzo de dos mil nueve, a la solicitud de información ***[Anexo de Pruebas VIII.]*** realizada por el C. ----------, el pasado quince de febrero de dos mil nueve, así como la entrega de información documental realizada en nuestras oficinas el veintiséis de marzo de dos mil nueve ***[Anexos de pruebas XII y XIII.]*** y por último la entrega física en su domicilio ***[Anexo de pruebas XIX],*** de la documental que no podía ser visualizada en nuestro portal de Transparencia, fueron apegadas a derecho y realizadas con todo diligencia, es así que **consideramos su concepto de presuntas violaciones está parcialmente fundado**. Con lo que respecta al resto de sus presuntos agravios, estamos convencidos, carecen de total motivación, por lo que de inicio, con fundamento en lo establecido por los artículos 70.1.I y 70.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitamos: **SEA DESECHADO POR IMPROCEDENTE, PRIMERO: con fundamento en el artículo 70.1.I, de la Ley de Transparencia, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN SOLICITADA QUE YA SE ENCUENTRA PUBLICADA, como así lo está en la siguiente dirección electrónica: http://72.52.168.156/~privera//dmdocuments/oficio-IEV-informe.pdf", o siguiendo la ruta www.priveracruz.org ---> transparencia ---> Entrega al IEV del informe anual 2008. Esto con respecto al documento descrito en el *[Anexo de pruebas IX]*, que si bien es cierto por problemas informáticos no era desplegada (por lo que no podía ser visualizada, a pesar de sí estar alojado el documento) al momento de presentar su recurso, ahora si puede ser desplegado y por lo tanto ser visualizado, así como que, para enmendar cualquier problema que hubiere, se le hizo llegar expresamente al correo electrónico del recurrente, así como al domicilio que teníamos registrado desde alguna solicitud anterior; por lo que consideramos que el presunto agravio invocado por el recurrente de no tener a disponibilidad el documento de referencia, ha desaparecido. SEGUNDO: con fundamento en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia, la información que se refiere como presunto agravio por no ser entregada ("no ofrece relación de documentos solicitados") DICHA INFORMACIÓN NO EXISTE, porque en primer lugar ninguna disposición de fiscalización electoral, o del alguna otra naturaleza, obligad a este Comité Directivo Estatal, elaborar *"relación de la facturas"*, que es lo que nos fue solicitado originalmente y en segundo lugar como fuera asentado por la Tesorera de este Comité Directivo Estatal a la fecha de la solicitud. *"no se ha efectuado pago alguno hacia medios de comunicación" [Anexo de pruebas XIII]* de lo anterior dimos puntual respuesta, debidamente motivada, al peticionario en nuestro oficio de Respuesta *[Anexo de pruebas VIII]*. DOS.-** Que el agravio expresado con respecto a no poder consultar la información que fuera ofrecida en nuestro oficio de respuesta se refiere a que no haya podido consultar **(un)** documento solamente (de la totalidad de información que solicitó a través de Infomex-Veracruz) en nuestro Portal de Transparencia, me refiero al [Anexo

de Pruebas IX] y que se refiere al Oficio SAF/022/09 de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, dirigido a la maestra CAROLINA VIVEROS GARCÍA, Consejero Pre4sidenta del Instituto Electoral Veracruzano, y signado por el C. LIC. JOSE MANUEL RODRÍGUEZ MELGAREJO, en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas, que muestra sello de recibido por el propio Instituto Electoral, mediante el cual se le hace entrega del "Informe anual sobre el origen, monto y aplicación de los recursos referentes a las Prerrogativas Ordinarias como Financiamiento Público y a los recursos identificados como Financiamiento Privado", que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional administró en el ejercicio enero-diciembre del año 2009. Mismo que por otra parte nunca se nos hizo saber por parte del peticionario el problema que tenía para abrir dicha documental en el Portal de Transparencia, de lo que sólo nos enteramos al recibir la notificación del Recurso de Revisión…**TRES.-** Del relato de hechos se desprende la diligencia con que este Comité Directivo Estatal dio respuesta a la solicitud de información pública de C. ----------. **PRIMERO**.- Con fecha quince de febrero de dos mil nueve mediante el Sistema Infomex-Veracruz, se hizo acuse de recibo de la solicitud de información del C. ----------, a la que se le asignara el número de folio 00026509, y a la que se le dio trámite inmediato, solicitándoles a las áreas involucradas en el Comité Directivo Estatal (Coordinación de Prensa y Tesorería), dispusieran de la información que se nos solicitaba, como se demuestra con el Anexo de pruebas V.***…SEGUNDO.-*** Debido a que por esa fecha precisamente, se estaban terminando de integrar las documentales que las normas Electorales locales nos obligan para hacer entrega del Informe Anual al Instituto Electoral Veracruzano, se nos expresó que solicitáramos más tiempo para atender la solicitud. Razón por la cual enviamos al recurrente la notificación de prórroga, (dentro del término establecido en la Ley) como se demuestra con el *Anexo de pruebas VI y VII.* **TERCERO.-** Con fecha diez y ocho de marzo de dos mil nueve, (dentro del término establecido en la Ley) se hizo entrega a través del Sistema Infomex-Veracruz, de la respuesta a solicitud de información.."

D) Al analizar la normatividad que regula a las organizaciones políticas, tenemos que el Código Electoral Veracruzano establece que el Partido Revolucionario Institucional tiene derechos y obligaciones, relacionados directamente con la información solicitada por el recurrente en su solicitud con número de folio 00026509 y con la respuesta emitida por el sujeto obligado, así las cosas en el artículo 53 se establece que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público y al privado, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. En ese numeral, se hace referencia que el financiamiento público estatal se integra como financiamiento ordinario o extraordinario. Por esa razón, cada partido político debe contar con un órgano interno que se encargue de la obtención y administración de los recursos destinados, obtenidos y adquiridos por los partidos políticos.

Respecto al financiamiento, encontramos que la normatividad impone como obligación de los partidos políticos la presentación ante la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, los informes de origen y monto de los ingresos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo, aplicación, en ese sentido, tenemos que el artículo 62, impone a los partidos la remisión de los Informes anuales, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, al mencionado informe se le deberán anexar los documentos comprobatorios, tal informe tiene como finalidad el reportar los ingresos totales u gastos ordinarios que los partidos políticos hubieran realizado durante el ejercicio correspondiente. Asimismo debe presentar el estado consolidado de situación patrimonial a efecto de que se reflejen los actos, pasivos y patrimonio de los propios partidos políticos que informan, la normatividad también impone la obligación

de que el informe contenga de modo detallado lo relativo a los bienes inmuebles que sean propiedad de los partidos políticos.

Como se advierte los partidos políticos, tienen por la naturaleza de su creación, constitución y funcionamiento la obligación de rendir ante el Instituto Electoral Veracruzano informes anuales, relacionados con sus ingresos totales y sus gastos ordinarios, por lo que dentro del plazo de sesenta días posteriores al último día del año del ejercicio que se deben reportarlo.

Así las cosas tenemos, que el Instituto Electoral Veracruzano dentro de la constitución de su estructura administrativa, cuenta con una Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, con las siguientes atribuciones aplicables al caso: vigilar el origen lícitos de los recursos de los partidos políticos, recepción y revisión de los informes anuales, requerir información complementar que respalde los informes, ordenar auditorías a las finanzas de los partidos políticos, ordenar visitas para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral los informes de resultados y proyecto de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Como se advierte esta Unidad de Fiscalización es la encargada de recibir los informes anules de los partidos políticos, y proceden a la revisión de los mismos, mediante las reglas que encuentran contenidas en el artículo 63 del Código Electoral:

> I. La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
> II. Si durante la revisión de los informes la Unidad advirtiere la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiera incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
> III. La Unidad informará al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados; de lo contrario, le otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente, para la elaboración del dictamen consolidado;
> IV. Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I de este artículo o, en su caso, al del concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
> V. El dictamen contendrá por lo menos:
> a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hubieran presentado los partidos políticos;
> b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y
> c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaren los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
> VI. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución formulado por la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
> VII. Los partidos políticos podrán impugnar ante la Sala Electoral el dictamen y resolución que en su caso emitiere el Consejo General; y
> VIII. El Consejo General del Instituto deberá:
> a) Remitir a la Sala Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;

b) Remitir a la *Gaceta Oficial* del Estado, para su publicación, el dictamen correspondiente, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, la resolución de la Sala Electoral; y
c) Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por la Sala Electoral, a la brevedad posible.

E) Ahora bien, en el caso en particular tenemos que el sujeto obligado, Partido Revolucionario Institucional, funda y motiva la negativa de proporcionar la información solicitada por el recurrente, por considerar que la información solicitada se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 12.1 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 12
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
…
VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

En ese sentido, la Ley de la materia reserva la información contenida en revisiones y auditorias, ya sea que se realicen directa o indirectamente por órganos de control o de fiscalización, dicha reserva es temporal y concluye una vez que la autoridad competente emite las concluisiones respectivas o cuando hay definitividad en los procedimientos, así las cosas, tenemos que las documentales que obran en el expediente generan convicción en este Órgano Colegiado que lo solicitado por el recurrente corresponde a las órdenes de inserción y las facturas que respaldan dichos gastos correspondientes al año dos mil ocho, sin embargo al existir una obligación implícita en la norma electoral que el sujeto obligado debe cumplir, respecto de la remisión al Instituto Electoral Veracruzano dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte del informe anual de los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político hubieran realizado durante el ejercicio correspondiente, así mismo se le deben anexar los documentos comprobatorios, así las cosas se coloca a la información requerida por el revisionista en una reserva temporal.

Como se advierte la información solicitada por el recurrente, se encuentra contenida en una revisión realizada por un Órgano de Fiscalización perteneciente al Instituto Electoral Veracruzano, por lo tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 12 fracción VII de la Ley 848, sin embargo, el promovente al interponer su recurso de revisión formula manifestaciones respecto de la dilación del sujeto obligado de dar respuesta a su solicitud, lo que ocasionó que los plazos previstos por la normatividad electoral se empalmaran con los previstos por la Ley de Transparencia estatal, en ese tenor, atentos al contenido de los numerales 26 y 29 de la Ley en comento, tenemos que si bien es cierto que el sujeto obligado al momento de recibir la solicitud de información tenia en su poder la información requerida por el promovente, también lo es que son las Unidades de Acceso a la Información las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción y trámite de las peticiones de información, y que son justamente ellas las que deben recabar la información generada, resguardada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, mediante comunicación directa con las distintas áreas

administrativas de los sujetos obligados, además dicha tramitación debe ser realizada en los términos previstos por la normatividad, a efecto de entregar, proporcionar o poner a disposición de los particulares la información requerida, por esa razón, cuando el promovente presentó su solicitud de información donde requirió información respecto de las anualidades dos mil ocho y dos mil nueve, el sujeto obligado inició la búsqueda y recolección de la información solicitada, y al considerar que el plazo de diez días previsto en el artículo 59 de la Ley en comento, no le era suficiente para recabar la totalidad de la información, solicitó la prorroga que la misma ley prevé, lo anterior debido a que el derecho de acceso a la información se da por cumplido cuando el sujeto obligado pone a disposición o entrega la totalidad de la información requerida o bien cuando existe manifestación expresa de conformidad de parte de revisionista, a menos que subsista alguna causa de reserva.

Así las cosas tenemos que el sujeto obligado dio respuesta dentro del plazo prorrogado proporcionando al recurrente la información relacionada con la presente anualidad e informando de manera fundada y motivada la imposibilidad de proporcionarle la información relativa al año dos mil ocho, ya que en ese momento el informe anual de gastos y su documentación comprobatoria se había remitido al Instituto Electoral Veracruzano a efecto de realizarse la fiscalización de los recursos.

Por lo anterior, pese lo manifestado por el recurrente, tenemos que su agravio resulta inoperante ya que el sujeto obligado entregó dentro de los plazos previstos por la normatividad la información que se encontraba a su disposición y debidamente informó al recurrente la causal de reserva que se había actualizado respecto de la información concerniente al año dos mil ocho.

Por otra parte, tenemos que si bien es cierto la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información prevé la elaboración de versiones públicas de la documentación que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, también lo es que el recurrente solicita copia de las órdenes de inserción de las publicaciones que se han dado en medios masivos publicitarios y las facturas comprobatorias, de lo cual como se ha demostrado en la presente resolución, Además en este caso en particular, el sujeto obligado al remitir al Instituto Electoral Veracruzano la documentación comprobatoria del Informe Anual, dentro de la cual se encuentra comprendida la de la solicitud de información, hasta en tanto no concluya la fiscalización no tendrá en sus archivos o en posesión la información relacionada con los gastos efectuados y su documentación comprobatoria respecto del año dos mil ocho.

Por lo antes mencionado, en este caso en particular, no es posible la elaboración de una versión pública, en primer orden por la información solicitada son copias de documentos que en sí mismos están reservados hasta que no concluya la fiscalización del Informe Anual de los ingresos totales y gastos ordinarios y por otra parte, por que el sujeto obligado físicamente no tiene en su poder o posesión los documentos ya que fueron remitidos a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, en su carácter de órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69 fracción II de la Ley 848, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta de la Unidad de Acceso del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitida el dieciocho de marzo de dos mil nueve, respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00026509.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.
En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Sexto: Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, en términos de lo precisado en el Considerando Quinto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico al recurrente, y por oficio en su domicilio oficial, al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

TERCERO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los - 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintisiete

del mes de mayo del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General